



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

RADICADO. 23-001-31-03-004-2019-00258-00 (Ejecutivo Singular).

A despacho el presente proceso, a fin de decidir sobre la procedencia o no de la declaratoria del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del presente proceso, la parte demandante presentó escrito de demanda, en la que, este Despacho Judicial, mediante auto del 20-Noviembre-2019, libró mandamiento de pago, así como también ordenó notificar a la parte demandada de dicha providencia. Sin embargo, concurrieron a notificarse de la referida providencia LOPECA S.A.S. y EDUARDO GHISAYS VITOLA. Posteriormente, mediante auto adiado 21 de Enero de 2020, se requirió a la entidad ejecutante S.A.C ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., a fin de que realizara la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada ELESCO S.A.S, en los términos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se evidencie consumación del deber procesal en comento.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el numeral 1º del artículo 317 referido establece unos presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, como son:

- I) La existencia de una actuación procesal pendiente y que de no realizarse imposibilite dar continuidad al trámite del proceso. II) La carga procesal sea de exclusivo cumplimiento de la parte requerida. III) Que el juez haya cumplido con

los requerimientos de ley, es decir la notificación por estado. IV) Que el término de 30 días se encuentre vencido sin que se haya surtido la carga procesal ordenada.

En el presente caso, la notificación de la providencia a través de la cual se profirió mandamiento de pago, es carga procesal del actor, quien ha mantenido total pasividad y desatención a cuanto se ha ordenado, con fin de poder continuar el curso del proceso como lo preceptúa el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que al respecto dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, **del llamamiento en garantía**, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrillas fuera del texto)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Que ante la inactividad del ejecutante dentro de los 30 días siguientes al enteramiento por estado, advirtiéndole entre otros los efectos adversos de su inoperancia, esto es, el decreto del desistimiento tácito, no se avista cumplimiento de la comentada carga procesal, por lo que no es jurídicamente posible continuar con el trámite del proceso frente al demandado ELESCO S.A.S, y al surtirse los presupuestos mencionados anteriormente, pues notificado el auto de requerimiento al ejecutante, el 22-Enero-2020 y al haberse cumplido el término de 30 días que otorga la ley, se impone la necesidad de decretar el desistimiento tácito.

En cuanto al tópico, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

“...Ahora bien, si se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida, sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c) del artículo en el

sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en esta hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial. De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles...”

Hay lugar a condenar en costas a la parte actora, de conformidad con el inciso 2o del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, corresponde correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada LOPECA S.A.S. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto a la Sociedad demandada ELESCO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutante S.A.C ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. **TÁSENSE** por secretaría.

TERCERO. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada LOPECA S.A.S. de conformidad al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3c2b4bcece98b6424b9877b8575ae8ff6713e8387ded027f6fc03523099590

Documento generado en 16/03/2021 06:35:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**